

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1932

Proceso: Verbal de Pertenencia

Radicación: 2016-00687-00

Demandante: Dora Micolta Hurtado

Demandado: Raquel Micolta Hurtado e Indeterminados

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviendo en sentencia No. 2 de fecha febrero 5 de 2021, revocar la decisión adoptada por este despacho en sentencia No. 200 de septiembre 3 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante sentencia No. 2 de fecha febrero 5 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite procedimental correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

LH

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502c070962762728648d79c4cf43334475bbd4a359038c258a3626bd28d77e5fDocumento generado en 23/07/2021 03:09:18 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1932

Proceso: Verbal de Pertenencia

Radicación: 2016-00687-00

Demandante: Dora Micolta Hurtado

Demandado: Raquel Micolta Hurtado e Indeterminados

Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida copia autentica de la sentencia No. 002 de fecha febrero 5 de 2021. Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la misma.

Por otro lado, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E** manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ**, para que le represente en el trámite de la referencia y de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso la solicitud resulta procedente. Por tanto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR por Secretaría copia autentica de la sentencia No. 002 de fecha febrero 5 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, **ELABÓRENSE** los oficios correspondientes, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E, a la abogada NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ¹, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REMITASE copita digital del expediente al apoderado judicial NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ conforme lo solicitado y en aplicación del numeral 2 del artículo 123 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado P EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCOL JUEZ MUNIC JUZGADO 003 CIVIL M

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación: **3bd9942d24fe7e547c110bbaad849703810ce4f19e0d7c005ff4b0cd50ae3bc5**Documento generado en 23/07/2021 03:09:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1755

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:Ejecutivo SingularRadicación:2019-00790-00Demandante:Banco Pichincha

Demandado: Joaquín Obregón Ortiz

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2019, visible a folio 17 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

cm

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f96ff92ad0dc6d250fcb31e616638e0c4a68ee08b661d54853f11868f7b90f2

Documento generado en 23/07/2021 11:25:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1677

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00828-00.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ideas Esenciales S.A.S

Demandado: Marietta Ibarra y Juan Esteban Marín Duque

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante, el escrito de fecha 23 de junio de 2021; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira – Valle, por medio del cual comunica la inscripción de una medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-184576 y aporta certificado de tradición, sin embargo se observa que dicha medida inscrita mediante Oficio 556 del 01 de julio de 2020, hace referencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, por lo tanto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a realizar la corrección del registro en la Anotación Nro. 8 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-184576.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de fecha 23 de junio de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira – Valle, por medio del cual comunica la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-184576 y aporta certificado de tradición.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a realizar la corrección del registro en la Anotación Nro. 8 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-184576, como quiera que se registró el Oficio 556 del 01 de julio de 2020 y erróneamente, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, siendo correcto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por:

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH E
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aeeade9a278a512f471594bab1f52d139af4edf5e6731c63d748023829e125ad

Documento generado en 23/07/2021 11:57:32 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1763

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular **Radicación**: 2019-00934-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación

Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP"

Demandado: Félix Antonio Valencia

Revisada la presente demanda y los depósitos judiciales que reposan dentro del proceso según el portal del Banco Agrario, y como quiera que mediante el auto No. 544 de 19 de febrero de 2021 y el auto No. 1425 de 01 de julio de 2021 se ordenaron el pago de títulos judiciales; se evidencia que el depósito judicial No. 469030002629517 con fecha de constitución 24/03/2021 no se incluyó dentro de las órdenes impartidas, por tal motivo este Despacho Judicial procederá a ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002629517, a favor de la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: **ORDENAR** el pago del título judicial No. 469030002629517, a favor de la parte demandada, señor FELIX ANTONIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.574.659; conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20fec5a53f2dc2bbdea13355aa24bc5 d5ea8f74237871c8a7e6430a4fd3263

Documento generado en 23/07/2021 02:44:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1758

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-00184-00

Demandante: William Santiago Herrera Beltrán

Demandado: Wilson Rodríguez Mosquera y Nilson Vladimir Fernández

En virtud de que la parte demandada, WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA, no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, señor WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por:

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPA CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f239865dc8dc5c99c88801c71ebafdbb3732cf5cb98dc0a76f329ecf4d7e787

Documento generado en 23/07/2021 12:36:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1761

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-00184-00

Demandante: William Santiago Herrera Beltrán

Demandado: Wilson Rodríguez Mosquera y Nilson Vladimir Fernández

Rosero

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-91952, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-91952, para que obren y consten.

SEGUNDO: **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-91952, <u>de la cuota parte</u> de propiedad de la parte demandada NILSON VLADIMIR FERNANDEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.509.131, el cual se encuentra ubicado en calle 52 #28F-126, barrio doce de octubre, en la ciudad de Cali.

TERCETO: COMISIONAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos:

8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijancomo honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente².

CUARTO: **INFORMAR** a la Alcaldía Municipal de Cali, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante el doctor WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.079.282 y tarjeta profesional No. 316.515 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

cm

² "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al31 de marzo del 2023."

JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ace31f6b6b8028277fe13654efea78c1db99048f6f4399e1430299a2b4268c

Documento generado en 23/07/2021 12:36:16 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1701

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real

Radicación: 2020-00300-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: Julián Andrés Blanco Betancourth

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de mayo de 2021, siempre y cuando no existan solicitud de remanentes en el proceso, por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido enviado a través del correo electrónico del apoderado judicial aportado en el escrito de la demanda y dado que no se han decretado remanentes dentro del proceso; se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIAN ANDRES BLANCO BETANCOURTH por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por:

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B JUEZ MUNICIPAL

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43356329afe9ef3e59f74cbdc888986503f03750104ea73316c3fbc2c3f75d8b Documento generado en 23/07/2021 11:45:25 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1751

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular **Radicación**: 2020-00694-00

Demandante: Conjunto Residencial Entreparques Condominio Club I

Demandado: Hernando Orozco Grisales

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido enviado a través del correo electrónico de la apoderada judicial aportado en el escrito de la demanda, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB I contra HERNANDO OROZCO GRISALES por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3208c2855828a255c1bd3194e978d921c68bc5180acd0e56e5607c8fd0c7f334

Documento generado en 23/07/2021 11:45:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1759

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021- 00004-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Ana Betty Valencia Gaitán

En virtud de que la parte demandada, ANA BETTY VALENCIA GAITAN, no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada ANA BETTY VALENCIA GAITAN, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por:

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a1bb97e2de4730c79314bd7d4c5ea1398faa13dcbb309f23ee8b2a8660596d6

Documento generado en 23/07/2021 12:36:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1752

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Eiecutivo

2021-00004-00 Radicación:

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

ANA BETTY VALENCIA GAITAN Demandado:

Revisado el proceso se observa que la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la medida de embargo y retención de las remanentes que se pudieran ocasionar en el proceso interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIAROS en contra de la señora ANA BETTY VALENCIA GAITAN, proceso en curso en el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2020 – 255, como quiera que el demandante había realizado la misma solicitud con anterioridad, dicha medida ya ha sido decretada por lo tanto se ordenará estar a lo dispuesto en el auto Auto No. 128 de tres (03) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE a lo dispuesto en el Auto No. 128 de tres (03) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), por las razones de la parte considerativa de este auto.

Notifiquese,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por: EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH JUEZ MUNICIPAL **JUZGADO 003 CIVIL MUNIC**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dab3c69fce038de7f141bb941a0a08d66f96a5989ba4ece127d6f5274ddb409e Documento generado en 23/07/2021 12:36:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1753

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular Radicación: 2021-00049-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales de Intermediación

Judicial y Bienestar Social - LEXCOOP -

Demandado: Luz Adriana García Mina

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada LUZ ADRIANA GARCIA MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.603.934, como empleada del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE DE SANTANDER DE QUILICHAO, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. y al artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

cm

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e361e72fb74abdfc187de9d1eec564e33e1f9c4d5967fd9ad8125a6440789c7**Documento generado en 23/07/2021 11:25:26 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1769

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 760014003003-2021-00121-00
Demandante: GRUPO COSTA DORADA S.A.S
Demandado: PESQUERA EL ANCLA S.A.S.

En virtud de que la parte demandada, PESQUERA EL ANCLA S.A.S., no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada PESQUERA EL ANCLA S.A.S., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado Por:

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL (

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b04185b0435c4dae076f93ba67d4e5b3632293f72d8e6d1c11deda3b6ff6fb6

Documento generado en 23/07/2021 02:45:04 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1768

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 760014003003-2021-00121-00
Demandante: GRUPO COSTA DORADA S.A.S
Demandado: PESQUERA EL ANCLA S.A.S.

En virtud del escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del cual informa sobre el registro de la medida cautelar de embargo en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio PESQUERA EL ANCLA S.A.S, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación del mentado establecimiento de comercio como quiera que las medidas de embargo de los bienes sujetos a registro, como es el caso; requiere la inscripción de la medida y las certificaciones son expedidas a costa de la parte interesada, conforme al numeral 1° del articulo 593.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la certificación de existencia y representación del establecimiento de comercio PESQUERA EL ANCLA S.A.S. para continuar con el tramite pertinente.

Notifiquese,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE Juez

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ac996aa1387314a4c473cc8390ea934942da2f19ad899a4ce40bd5810403f4c Documento generado en 23/07/2021 02:45:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1770

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00192-00

Demandante: SISTECREDITO SAS

Demandado: Diana María Larrahondo Acuña

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin formular excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, visiblea folio 34 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$50.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

cm

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación: 9cd5add015e6d318734a5b5d76d94b804d23a0bf100be17703753e4c483cbc4b Documento generado en 23/07/2021 02:45:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto de trámite

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular **Radicación**: 2021-00192-00

Demandante: SISTECREDITO SAS

Demandado: Diana María Larrahondo Acuña

Se allega memorial del pagador FUNDACION VALLE DE LILI en cumplimiento de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, informando que se procederá a aplicar la retención de la quinta parte mensual en lo que exceda del salario mínimo legal de la señora Diana Maria Larrahondo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento el memorial de fecha 13 de mayo de 2021 allegado por el pagador FUNDACION VALLE DE LILI en cumplimiento de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, informando que se procederá a aplicar la retención de la quinta parte mensual en lo que exceda del salario mínimo legal de la señora Diana Maria Larrahondo.

Notifíquese y cúmplase

cm

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3e5b1f903fe55d2e96d8375c4097e8ce756eaf7e426fdaeec2a4b5d2f76097

Documento generado en 23/07/2021 02:44:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1923

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2021-00474-00

Demandante: Vallegres Tejas y Ladrillos S.A. **Demandado:** Constructora IC Prefabricados S.A.

Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por la sociedad **VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A**, para el cobro de unas obligaciones contenidas en las facturas de venta No. FR-019573-00, FR-019574-00, FR-019575-00, FR-019576-00, FR-019599-00, FR-019600-00, FR-019627-00, FR-019628-00, FR-019629-00, FR. 019704-00, FR-019705-00. FR-019706-00, FR-020211-00 y FR-020212-00.

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca inmersa se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación, los términos, así como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

En el presente caso, el documento aportado como título ejecutivo corresponde a un **contrato de transacción** suscrito entre los extremos en contienda y no a las facturas de venta aludidas en la parte inicial de la presente providencia.

Respecto del contrato de transacción, el artículo 2469 del Código Civil, dispone que: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa". Por su parte el artículo 2483 de la norma ibidem, señala que "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha señalado que¹: "(...) La figura Legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (cas. civ. sentencias de 12 de diciembre de 1938, XLVII, pp. 479-480; 6 de junio de 1939, XLVIII, p. 268). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y, por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

Adicionalmente, cumple precisar que toda transacción produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida, por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones de las que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones. De ahí que, no se pueden plantear cuestiones que afecten a las situaciones preexistentes a la transacción, que han perdido la protección jurídica al ser transigidas.

Por este camino, la transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos, por lo que tiene carácter novatorio, sustituyendo la situación controvertida, por otra cierta e incontrovertida. Lo anterior, no impide que puedan surgir controversias respecto a lo transigido, pero es obvio, que las mismas deben circunscribirse y limitarse a las obligaciones o derechos contraídos como consecuencia de la referida transacción, por ser ese el nuevo contrato concluido entre las partes para resolver sus diferencias, y por tanto, en ningún caso se pueden plantear cuestiones que afecten a las situaciones previas a la transacción que han sido modificadas por ésta.

Dicho esto, tenemos que la **SOCIEDAD VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A** suscribió con la sociedad **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A**, un acuerdo transaccional, comprometiéndose taxativamente en la cláusula quinta de este convenio que: <u>"como producto del presente acuerdo, el ACREEDOR renuncia expresamente al inicio de acciones judiciales contra el DEUDOR, tales como esta contra el DEUDOR, tales contra el DEUDOR.</u>

_

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 30 de septiembre de 2011, exp. 2004-00104-01

proceso ejecutivos con práctica de medidas cautelares, etc.", de manera que no se podría omitir entonces lo acordado, pues se estaría trasgrediendo o violando flagrantemente un acuerdo cuyo soporte legal es completamente válido, como se observa en nuestra legislación, por no mencionar que nuestro ordenamiento jurídico indica a la transacción como una de las formas especiales de terminación del proceso.

Por otro lado, debe puntualizarse que las obligaciones derivadas de las facturas de venta –sobre las cuales se pretende el recaudo ejecutivo-, perdieron sus efectos jurídicos, siendo estos sustituidos por los contemplados en el contrato de transacción. De ahí, que los referidos títulos valores no pueden presentarse para su ejecución de manera individual, pues se itera, su exigibilidad se desprende del acuerdo transaccional convenido entre las partes.

Por lo tal motivo se debe concluir que el titulo ejecutivo presentado no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual habrá que denegar el mandamiento deprecado por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 26-07-2021 NOT8IFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea9990159bee0d4d79e70d3c6c3de75603ded0576c23f55af3e8cc089498c01

Documento generado en 23/07/2021 09:39:07 AM